

del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

27 AGO 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 010138

Visto, el Oficio N° 4497-2024-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL-P-UAL-D, de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 582-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha once de agosto del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (16) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través de los documentos de referencia que se indica en el visto de la presente resolución por el cual la **DRA. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA** quien ostenta el cargo Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local - Piura; en adelante la quejada absuelve el traslado de la queja por defecto de tramitación presentada por **HERNAN CHUNGA FIESTAS**, en razón a la denuncia presentada por presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 216.1. inciso 11 del TUO de la Ley 27444 cometida por **MANUEL GUISEPPE ELERA VARGAS**, sobre el particular se indica lo siguiente:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: *"El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto."*

Asimismo, el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*.

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Mediante Oficio N° 4497-2024-GOB-REG-PIURA-DREP-UGE-P-UAD, de fecha 11.07.2024, en el cual indica: (...) “que mediante INFORME N° 007-2024-GRP-DREP-ST, del 09.05.2024 la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la DRE-Piura, recomendó al Jefe inmediato (Directora de UGEL Piura), aplicar AMONESTACIÓN VERBAL, contra el Señor MANUEL GUISEPPE ELERA VARGAS. Por tal motivo la Dra. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA Directora de UGEL Piura, en cumplimiento procedió aplicar la Amonestación Verbal, al Señor MANUEL GUISEPPE ELERA VARGAS, en forma personal y reservada.

Conforme el INFORME N° 007-2024-GRP-DREP-ST, del 09.05.2024, tiene como antecedente el expediente administrativo N° 14380 de fecha 11.12.2023, el cual es presentado por el presente administrado, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 589-2023-UGEL Piura, solicitando que se deje sin efecto, revocando la sanción interpuesta a su persona.

Que, en consecuencia, la controversia que se genera en el presente caso es en cuanto al plazo de para que el recurso de apelación sea elevado a Servir, ya que por ley se estima un plazo de 10 días para que sea elevado al Tribunal, siendo así que este ha sido elevado fuera de dicho plazo por el señor Manuel Guiseppe Elera Vargas, en consecuencia, el presente administrado presente queja contra dicho acto.

Que, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 2° numeral 20) de nuestra Carta Fundamental, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, del mismo modo, en virtud de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, **Presunción de Veracidad, Eficacia, Simplicidad, Uniformidad y Predictibilidad** consagrados en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, consecuentemente, en atención a las invocadas disposiciones, se puede colegir que, efectivamente, la Queja Administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, así como el Debido Procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la queja, alcanzar la corrección del procedimiento, por lo que es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permita.

Que, en estos linderos de razonabilidad y analizados los argumentos esgrimidos en la queja administrativa que nos ocupa se ha podido verificar que de acuerdo al INFORME N° 007-2024-GRP-DREP-ST, de fecha de 09 de mayo del 2024 la secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 de la DRE-Piura, recomendó al jefe inmediato (Directora de

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

UGEL Piura), aplica AMONESTACIÓN VERBAL, contra el señor MANUEL GUISEPPE ELERA VARGAS, quien en su condición de Especialista de Recursos Humanos en la UGEL Piura, no ha cumplido con elevar el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la presentación de dicho recurso de apelación, si bien es cierto el recurso ha sido elevado cinco días posterior a la fecha legal establecido para que sea elevado, agregando que en dichos descargos se ha establecido que el funcionario denunciado no es competente para resolver el recurso de apelación ya que su función únicamente es la de elevar los recursos de apelación, en razón a ello mediante el OFICIO N° 4497-2024-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL-P-UAL-D, de fecha 11.07.2024, se indica que la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Piura en cumplimiento procedió aplicar la amonestación verbal al señor MANUEL GUISEPPE ELERA VARGAS.

Por tales razones, si bien existe una responsabilidad en cuanto a la elevación del presente recurso este no influye en el resultado, ya que dicho recurso de apelación ha sido elevado a SERVIR, el cual se aginado el número de expediente 2024-0000424, siendo recepcionado el 04-01-2024, ahora SERVIR mediante **COMUNICADO 001-2024-SERVIR/TSC** ha indicado lo que procede cuando el acto del recurso de apelación no sea elevado dentro del plazo de ley, ante el incumplimiento de dicha obligación, el jefe de la oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, será pasible de sanción disciplinaria.

Que, en virtud a ello se colige que no han vulnerado de manera alguna los invocados Principios en que se sustentan fundamentalmente el procedimiento administrativo previsto sobre el particular; motivo por el cual no se ha presentado la imputada conducta activa u omisiva de los precisados funcionarios encargados de la tramitación del respectivo expediente que, supuestamente haya afectado o perjudicado derechos subjetivos del administrado; de manera tal que, resultaría materialmente imposible la subsanación de dicha conducta, al ser ésta inexistente en los términos expuestos; más aún si el objeto de la queja, es precisamente alcanzar la corrección del procedimiento.

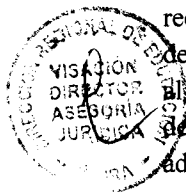
De acuerdo a lo antes expuesto y en virtud al **COMUNICADO 001-2024-SERVIR/TSC**, se tiene que el señor Manuel Guissepe Elera Vargas – Especialista de Recursos Humanos de la UGEL Piura, ha recibido una amonestación verbal, lo cual en como consecuencia de haber incumplido con la obligación de no haber elevado el recurso de apelación dentro del plazo legal, por ende, se le pone en conocimiento al administrado que su queja debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 169° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo emitirse el acto administrativo pertinente en dicho sentido.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE CONCLUYE DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación formulada por **HERNAN CHUNGA FIESTAS**, contra la DRA. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA quien ostenta el cargo de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Piura, sobre la infracción administrativa prevista en el artículo 216.1. inciso 11 del TUO de la Ley 27444 cometida por MANUEL GUISEPPE ELERA VARGAS, ya que como se ha señalado líneas precedentes este administrado ya ha sido amonestado verbalmente, en consecuencia, ya no cabe que otra vez sea sancionado por el mismo hecho.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 582-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del once de agosto del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

010138

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación formulada por don **HERNAN CHUNGA FIESTAS**, contra la **DRA. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA** quien ostenta el cargo de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Piura, sobre la infracción administrativa prevista en el artículo 216.1. inciso 11 del TUO de la Ley 27444 cometida por **MANUEL GUISEPPE ELERA VARGAS**, ya que como se ha señalado líneas precedentes este administrado ya ha sido amonestado verbalmente, en consecuencia, ya no cabe que otra vez sea sancionado por el mismo hecho, tal como se ha fundamentado líneas precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la **DRA. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA**, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura, en su domicilio legal en la Oficina de la Dirección UGEL Piura y a don **HERNAN CHUNGA FIESTAS**, en su domicilio en Av. Proceso 916 – Castilla, y la UGEL Piura, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



CHGR/DREP
MC/DOAJ